# Tema 2. La Administración Local en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. La autonomía local. El municipio: concepto y elementos. El término municipal. La población municipal. La organización municipal. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, delegadas y competencias distintas de las propias. Los servicios mínimos.

# 1. La Administración Local en la Constitución Española.

La **Constitución Española de 1978** establece el marco general de la Administración Local en su Título VIII, "De la organización territorial del Estado".​

**Artículo 137 CE**:

"El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses."​

**Artículo 140 CE**:

"La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales.​

Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.​

Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en que proceda el régimen del concejo abierto."​

# 2. La Administración Local en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

El **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, en su Título VIII, regula la Administración Local en el ámbito de la Comunidad Valenciana.​

**Artículo 64 del Estatuto**:

"1. La Generalitat garantiza la autonomía de las entidades locales de la Comunitat Valenciana para la gestión de sus intereses, respetando los principios de subsidiariedad, diferenciación y lealtad institucional.​

2. La Generalitat velará por que las entidades locales dispongan de los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus competencias.​

3. Para potenciar la autonomía local sobre la base del principio de subsidiariedad, por ley de Les Corts Valencianes, se creará el Fondo de Cooperación Municipal de la Comunitat Valenciana con los recursos adecuados, que será distribuido con criterios objetivos y de solidaridad."​

# 3. La Autonomía Local.

La autonomía local se refiere al derecho de las entidades locales a gestionar sus propios intereses con plena capacidad jurídica y autonomía en su organización y funcionamiento.​

**Artículo 1.1 de la LRBRL**:

"Los municipios, las provincias y las islas son Entidades locales básicas de la organización territorial del Estado y gozan de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."​

**Artículo 4.1 de la LRBRL**:

"Para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, las Entidades locales correspondientes tienen las siguientes potestades:​

a) Potestad reglamentaria y de autoorganización.​

b) Potestad tributaria y financiera.​

c) Potestad de programación o planificación.​

d) Potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.​

e) Presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos.​

f) Potestad de ejecución forzosa y sancionadora.​

g) Potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.​

h) Prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las Comunidades Autónomas."​

# 4. El Municipio: Concepto y Elementos.

## 4.1. Término Municipal.

El término municipal es el territorio en el que el ayuntamiento ejerce sus competencias.​

**Artículo 12.1 de la LRBRL**:

"El término municipal es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias."​

## 4.2. Población municipal.

**Artículo 15.1 LRBRL**:

“Toda persona que viva en territorio español está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse solamente en el que habite durante más tiempo al año.”

La inscripción en el padrón confiere la **condición de vecino**, lo que otorga derechos y deberes, como el **derecho al voto en elecciones locales** (art. 18 LRBRL), a la **información municipal**, a **participar en la gestión municipal**, etc.

## 4.3. Organización municipal.

La estructura organizativa básica del municipio está regulada en la **LRBRL, artículos 19 y ss.**:

**Artículo 19.1 LRBRL**:

“En todos los municipios el gobierno y la administración municipal, salvo lo dispuesto para el régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.”

**Artículo 20.1 LRBRL** (extracto):

“Los órganos necesarios de todo Ayuntamiento son: a) El Alcalde. b) Los Tenientes de Alcalde. c) El Pleno.”

Además, los municipios de gran población, conforme al **artículo 121 de la LRBRL**, contarán con otros órganos como la Junta de Gobierno Local, órganos de gestión desconcentrada y comisiones del pleno.

En los municipios de pequeño tamaño, puede aplicarse el régimen de **Concejo Abierto**, según el **artículo 29 LRBRL**:

“1. El régimen de Concejo Abierto será de aplicación en los municipios que tradicionalmente hayan funcionado con este régimen o en aquellos en que, por su localización geográfica, la mejor gestión de sus intereses sea la asamblea vecinal.”

# 5. Competencias municipales.

Las competencias municipales pueden tener tres orígenes:

Directamente atribuidas por **ley estatal** (competencias mínimas).

Establecidas por **ley autonómica**, según su estatuto competencial.

Delegadas por otras administraciones.

## 5.1. Competencias propias.

**Artículo 25.2 LRBRL** (extracto literal):

“El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

a) Seguridad en lugares públicos. b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas. c) Protección civil. d) Prevención y extinción de incendios. e) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines. f) Patrimonio histórico-artístico. g) Medio ambiente urbano. h) Abastecimiento domiciliario y evacuación de aguas residuales. i) Limpieza viaria. j) Recogida y tratamiento de residuos. k) Cementerios. l) Salud pública. m) Prestación de servicios sociales. n) Actividades o instalaciones culturales y deportivas. o) Participación en la gestión de la educación. p) Promoción del turismo. q) Ferias y mercados. r) Protección de la salubridad pública. s) Transporte público. t) Telecomunicaciones.”

## 5.2. Competencias delegadas.

**Artículo 27 LRBRL**:

“Las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias propias de aquéllas, mediante ley que establecerá el alcance, contenido, condiciones y control de la delegación.”

Y según la **Ley 8/2010 de Régimen Local Valenciano**:

**Artículo 34.1 Ley 8/2010**:

“La Generalitat Valenciana podrá delegar competencias propias en las entidades locales mediante ley, y se acompañará siempre de los medios personales, materiales y económicos necesarios para su ejercicio.”

## 5.3. Competencias distintas de las propias.

**Artículo 7.4 LRBRL (reforma Ley 27/2013)**:

“Las Entidades Locales sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal y se cumplan los requisitos establecidos en la normativa de estabilidad presupuestaria.”

Estas competencias deben coordinarse con la administración titular de la materia, no suponer duplicidad, y acreditarse su viabilidad financiera.

# 6. Servicios mínimos.

**Artículo 26.1 LRBRL**:

“Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios:

* Alumbrado público.
* Cementerio.
* Recogida de residuos.
* Limpieza viaria.
* Abastecimiento domiciliario de agua potable.
* Alcantarillado.
* Acceso a los núcleos de población.
* Pavimentación de vías públicas.
* Control de alimentos y bebidas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes:

* Parque público.
* Biblioteca pública.
* Tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes:

* Protección civil.
* Prestación de servicios sociales.
* Prevención y extinción de incendios.
* Instalaciones deportivas de uso público.
* Inspección sanitaria de viviendas y edificios.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes:

* Transporte colectivo urbano de viajeros.
* Medio ambiente urbano.
* Instalaciones culturales y deportivas.
* Policía local.”

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones puede dar lugar a la intervención de la administración autonómica o estatal para asegurar su prestación.

# 7. Conclusión.

La Administración Local en España está reconocida constitucionalmente como un nivel de gobierno con autonomía para gestionar sus propios intereses. El **municipio**, como entidad local básica, tiene personalidad jurídica plena y estructura organizativa propia. Su régimen jurídico se desarrolla principalmente en la **LRBRL** y, en el ámbito valenciano, en la **Ley 8/2010**.

El sistema competencial combina competencias **propias**, **delegadas** y **adicionales**, sujetas a criterios de eficiencia, legalidad y sostenibilidad. Además, los municipios están obligados a prestar una serie de **servicios mínimos**, cuya cobertura varía según la población.

En el marco del **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, se reconoce el principio de autonomía local, y la Generalitat tiene competencias para desarrollar, coordinar y reforzar el papel de los entes locales.